

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00221-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JOSÉ EDUARDO OLARTE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio frente a la petición dirigida al reconocimiento de la diferencia salarial del 20%.

Ahora bien, en memorial allegado vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2021, se evidencia certificado emitido por el Ejército Nacional- Dirección de Personal, en el cual se demuestra que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue en el *"Batallón de infantería # 39 Sumapaz, ubicado en la Fusagasugá-Cundinamarca."*

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado fue en el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 14, literal b del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT–reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b492d9226e595446960fc1a33a8d8f1d2bd642f76715d0b7e91a21
45538dcb3f

Documento generado en 26/11/2021 06:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>